

EXPEDIENTE No.: **** Y SU ACUMULADO ****
AGRAVIADOS: V1 Y V2
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
46/2015
AUTORIDAD
DESTINATARIA: H. AYUNTAMIENTO DE AHOME,
SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 9 de septiembre de 2015

LIC. ARTURO DUARTE GARCÍA,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE AHOME, SINALOA.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **** y su acumulado ****, relacionados con el caso de los señores V1 y V2.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo segundo y 51, ambos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa y 10 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. En fecha 28 de mayo de 2014, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos acordó iniciar de oficio el expediente número ****, esto con motivo de notas periodísticas publicadas en diversos medios de comunicación local, en las cuales se hace pública la aprehensión y posterior muerte por ahorcamiento del señor V1 al encontrarse detenido en celdas de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, mismas que se

encuentran ubicadas en boulevard *****, colonia *****, Los Mochis, Ahome, Sinaloa.

De igual manera, en fecha 27 de octubre de 2014, este organismo estatal acordó de oficio el inicio del expediente número *****, esto con motivo de notas periodísticas publicadas en diversos medios de comunicación local, en las cuales se hace pública la aprehensión y posterior muerte por ahorcamiento del señor V2, al encontrarse detenido en celdas de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, mismas que se encuentran ubicadas en la Sindicatura de *****, Ahome, Sinaloa.

B. Con motivo del inicio de esta nueva investigación, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos acordó acumular el expediente número ***** al que lo antecedía *****, esto a fin de llevar a cabo la resolución final del mismo; de igual manera se solicitaron los informes respectivos a las diversas autoridades involucradas, esto de conformidad con los artículos 40, 45 y 54 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

- 1.** Nota periodística de fecha 27 de mayo de 2014, publicada en *****, por medio de la cual se hace del conocimiento la detención y muerte del señor V1 al interior de las celdas de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa.
- 2.** Nota periodística de fecha 29 de mayo de 2014, publicada en el periódico *****, por medio de la cual se hace del conocimiento la detención y muerte del señor V1 al interior de las celdas de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa.
- 3.** Solicitud de informe mediante oficio número ***** de fecha 28 de mayo de 2014, dirigido al Coordinador de Jueces del Tribunal de Barandilla en el Municipio de Ahome, Sinaloa, a través del cual este organismo solicitó remitiera el informe de ley correspondiente.
- 4.** Solicitud de informe mediante oficio número ***** de fecha 28 de mayo de 2014, dirigido al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, por el cual esta CEDH solicitó remitiera el informe de ley correspondiente.

5. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número **** de fecha 30 de mayo de 2014, suscrito por SP1, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado.

A dicho informe adjuntó, entre otras, copia certificada de la siguiente documentación:

a) Certificado médico número **** de fecha 25 de mayo de 2014, practicado al señor V1, por parte de SP2.

b) Hoja de entrada de fecha 25 de mayo de 2014, elaborada con motivo del ingreso del señor V1 al Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa.

c) Oficio número **** de fecha 25 de mayo de 2014, por medio del cual el señor V1 es puesto a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar en Los Mochis, Ahome, Sinaloa.

6. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número **** de fecha 5 de junio de 2014, suscrito por SP3, por el cual dio respuesta a lo solicitado.

A dicho informe adjuntó, entre otras, copia certificada de la siguiente documentación:

a) Parte informativo número **** de fecha 25 de mayo de 2014, suscrito por SP4 y SP5, elaborado con motivo de la detención del señor V1.

b) Parte informativo número **** de fecha 27 de mayo de 2014, suscrito por AR1, elaborado con motivo de los hechos en que perdiera la vida el señor V1.

7. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 12 de agosto de 2014, dirigido al Encargado de Investigación Criminalística y Servicios Periciales Zona Norte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, a través del cual esta Comisión solicitó remitiera el informe de ley correspondiente.

8. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número **** de fecha 16 de agosto de 2014, suscrito por SP6, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado.

A dicho informe adjuntó copia certificada del dictamen médico de autopsia número **** de fecha 27 de mayo de 2014, suscrito por SP7 y SP8.

9. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 24 de junio de 2014, dirigido al Titular de la Agencia Primera del Ministerio Público del Fuero Común de Ahome, Sinaloa, a través del cual esta Comisión solicitó remitiera el informe de ley correspondiente.

10. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número **** de fecha 7 de julio de 2014, suscrito por SP9, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado.

11. Nota periodística de fecha 26 de octubre de 2014, publicada en el periódico ****, por medio de la cual se hace del conocimiento público la detención y muerte del señor V2 en el interior de las celdas de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, ubicadas en la sindicatura de ****, Ahome, Sinaloa.

12. Nota periodística de fecha 27 de octubre de 2014, publicada en ****, por medio de la cual se hace del conocimiento la detención y muerte del señor V2 en el interior de las celdas de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, ubicadas en la sindicatura de ****, Ahome, Sinaloa.

13. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 27 de octubre de 2014, dirigido al Coordinador de Jueces del Tribunal de Barandilla en el Municipio de Ahome, Sinaloa, a través del cual este organismo solicitó remitiera el informe de ley correspondiente.

14. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 27 de octubre de 2014, dirigido al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, a través del cual esta Comisión solicitó remitiera el informe de ley correspondiente.

15. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número **** de fecha 27 de octubre de 2014, suscrito por SP1, por el cual dio respuesta a lo solicitado.

A dicho informe adjuntó, entre otras, copia certificada del oficio número **** de fecha 25 de octubre de 2014, suscrito por el Coordinador de Jueces del Tribunal de Barandilla, Ahome, Sinaloa.

16. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número **** de fecha 28 de octubre de 2014, suscrito por SP3, a través del cual dio respuesta a lo solicitado.

A dicho informe adjuntó, entre otras, copia certificada de la siguiente documentación:

a) Parte informativo sin número de fecha 25 de octubre de 2014, suscrito por AR3 y AR4, elaborado con motivo de la detención del señor V2.

b) Parte informativo sin número de fecha 25 de octubre de 2014, suscrito por AR3 y AR4, elaborado con motivo de los hechos en que perdiera la vida el señor V2.

17. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 30 de octubre de 2014, dirigido al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, a través del cual este organismo solicitó remitiera un segundo informe relacionado a los hechos en que perdiera la vida el señor V2.

18. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 30 de octubre de 2014, dirigido al Coordinador de Jueces del tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, por el cual esta Comisión solicitó remitiera un segundo informe relacionado a los hechos en que perdiera la vida el señor V2.

19. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 30 de octubre de 2014, dirigido al agente primero del Ministerio Público del fuero común en Ahome, Sinaloa, a través del cual este organismo solicitó remitiera un informe relacionado a los hechos en que perdiera la vida el señor V2.

20. Informe recibido en esta CEDH mediante oficio número **** de fecha 4 de noviembre de 2014, suscrito por SP1, por el cual dio respuesta a lo solicitado.

21. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número **** de fecha 5 de noviembre de 2014, suscrito por SP9, por el cual dio respuesta a lo solicitado.

22. Informe recibido en esta Comisión mediante oficio número **** de fecha 10 de noviembre de 2014, suscrito por SP3, a través del cual dio respuesta a lo solicitado.

A dicho informe adjuntó, entre otras, copia certificada de oficio sin número de fecha *** de octubre de 2014, suscrito por AR3.

23. Acta circunstanciada de fecha 2 de diciembre de 2014, suscrita por personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, elaborada con motivo de la comparecencia del señor J1 ante este organismo de protección y defensa de derechos humanos.

24. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 8 de enero de 2015, dirigido al agente primero del Ministerio Público del fuero común en Ahome, Sinaloa, a través del cual esta Comisión solicitó remitiera un segundo informe relacionado a los hechos en que perdiera la vida el señor V2.

25. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número **** de 10 de enero de 2015, suscrito por SP9, por el cual dio respuesta a lo solicitado.

26. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 23 de enero de 2015, dirigido al Encargado de Investigación Criminalística y Servicios Periciales Zona Norte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, a través del cual esta Comisión solicitó remitiera un informe relacionado a los hechos en que perdiera la vida el señor V2.

27. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número **** de fecha 5 de febrero de 2015, suscrito por SP6, por el cual dio respuesta a lo solicitado.

A dicho informe adjuntó, entre otras, copia certificada del dictamen médico de autopsia con oficio número **** de fecha 22 de febrero de 2015, suscrito por SP8 y SP10.

28. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 28 de enero de 2015, dirigido al agente del Ministerio Público del fuero común Encargada del Departamento de Averiguaciones Previas Zona Norte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, a través del cual esta Comisión solicitó remitiera un informe relacionado a los hechos en que perdiera la vida el señor V2.

29. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número **** de fecha 4 de febrero de 2015, suscrito por SP11, a través del cual dio respuesta a lo solicitado.

A dicho informe adjuntó, entre otras, copia certificada de la siguiente documentación:

a) Fe ministerial de cadáver de fecha 25 de octubre de 2014, suscrita por SP12.

b) Declaración testimonial de fecha 25 de octubre de 2014, rendida por AR3 ante SP12.

c) Declaración testimonial de fecha 25 de octubre de 2014, rendida por AR5 ante SP12.

d) Declaración testimonial de fecha 25 de octubre de 2014, rendida por AR7 ante SP12.

e) Declaración testimonial de fecha 25 de octubre de 2014, rendida por AR4 ante SP12.

f) Declaración testimonial de fecha 25 de octubre de 2014, rendida por AR6 ante SP12.

g) Declaración testimonial de fecha 6 de noviembre de 2014, rendida por el señor JL ante SP12.

h) Declaración testimonial de fecha 6 de noviembre de 2014, rendida por la señora GV ante SP12.

i) Veinticinco fotografías tomadas por peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa al lugar de los hechos en que perdiera la vida el señor V2.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 27 de mayo de 2014, el señor V1 perdió la vida por ahorcamiento al encontrarse detenido en el interior de celdas de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, mismas que se encuentran ubicadas en boulevard *****, colonia *****, Los Mochis, Ahome, Sinaloa.

De igual manera, el día 25 de octubre de 2014, el señor V2 también perdió la vida por ahorcamiento al encontrarse detenido en celdas de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, mismas que se encuentran ubicadas en la sindicatura de *****, Ahome, Sinaloa.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias enumeradas en el capítulo II de la presente Recomendación, se desprende que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, elementos adscritos a la Dirección General de

Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, transgredieron el derecho humano a la legalidad en perjuicio de los señores V1 y V2, esto con motivo del incumplimiento a su obligación constitucional y convencional de garantizar el derecho humano a la vida de las personas privadas de la libertad personal en centros de detención y/o prisión.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Incumplimiento a la obligación constitucional y convencional de garantizar el derecho humano a la vida de las personas privadas de la libertad personal en centros de detención y/o prisión

Antes de ahondar en el estudio del caso, es importante que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa precise la obligación constitucional y convencional que tienen los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, de garantizar el derecho humano a la vida de todas las personas privadas de la libertad personal en un centro de detención y/o prisión con motivo de la comisión de una conducta antijurídica.

Esta obligación se encuentra establecida en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual de forma expresa señala que todas las autoridades, dentro del marco de sus respectivas competencias, tienen la obligación, entre otras, de garantizar los derechos humanos de las personas, entre ellas claro está el de las personas privadas de la libertad personal.

De igual manera se advierte del párrafo primero de dicho precepto constitucional, que las personas privadas de la libertad personal también gozan de los derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Asimismo, podemos puntualizar que el derecho a la vida al encontrarse protegido y reconocido implícitamente en los artículos 1, 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es uno de los derechos fundamentales que los agentes policiales de esa municipalidad deben garantizar a las personas que brindan custodia al interior de un centro de detención y/o prisión, mismo que implica el atributo o prerrogativa que tiene todo ser humano de disfrutar del ciclo biológico que inicia con la concepción y termina con la muerte.

Esta obligación a cargo de los agentes de custodia adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, también se encuentra establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana Sobre

Derechos Humanos, en el cual de forma expresa se señala el compromiso asumido por el Estado Mexicano a nivel internacional, de garantizar a toda persona el libre y pleno ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en dicho instrumento, siendo uno el derecho a la vida, el cual se encuentra reconocido en el artículo 4 de dicha Convención.

De igual manera, esta obligación se encuentra estipulada en el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que señala expresamente el compromiso del Estado Mexicano a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio los derechos reconocidos en dicho Pacto, siendo uno de ellos el derecho humano a la vida, el cual se encuentra reconocido en el artículo 6.1 de tal instrumento internacional.

Asimismo, esta obligación a cargo de los agentes de guardia y custodia de ese municipio se encuentra estipulada en el principio I de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en el cual de manera textual se subraya la posición especial de garante que tiene el Estado Mexicano frente a las personas privadas de libertad personal, en el cual se precisa su obligación de garantizar el derecho humano a la vida.

Estas obligaciones internacionales no puede ser eludida por los agentes de guardia y custodia de ese municipio de Ahome, en virtud de que han sido suscritos y ratificados por el Estado Mexicano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, integrándose de esta forma al orden jurídico nacional, y por lo tanto, completamente vigentes y aplicables a todos los agentes de seguridad de esa municipalidad.

Por su parte, la fracción IX del artículo 40 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece como disposición común a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, la obligación de velar por la vida de las personas detenidas.

A nivel local, esta obligación se encuentra establecida explícitamente en el artículo 4 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, donde se precisa que todas las autoridades dentro del ámbito de su competencia, tienen la obligación, entre otras, de garantizar los derechos humanos, y en su artículo 1º, se subraya como fundamento y objetivo último del Estado de Sinaloa la protección de la dignidad humana y de los derechos humanos, por lo que es más que claro el deber que tienen los agentes de guardia y custodia de ese municipio de Ahome, de garantizar los derechos fundamentales de toda persona privada de la libertad personal en los centros de detención y/o prisión.

Por su parte, la fracción V del artículo 196 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, precisa como obligación de las instituciones policiales de ese municipio de Ahome, el velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición de la autoridad competente.

Como podemos advertir de lo anterior, existe una extensa normatividad que obliga a todos los agentes de guardia y custodia de ese municipio, a que durante el ejercicio de sus funciones garanticen el derecho humano a la vida de toda persona detenida.

El incumplimiento de esta obligación constitucional y convencional por parte de los custodios, así como la subsecuente pérdida de la vida de la persona privada de la libertad personal al interior de un centro de detención y/o prisión, tiene como efecto directo la transgresión al derecho humano a la legalidad que se encuentra reconocido implícitamente en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual exige a todo funcionario público encargado de hacer cumplir la ley que durante el ejercicio de sus funciones, su conducta sea completamente apegada al orden jurídico nacional.

Garantizar el derecho humano a la legalidad es fundamental para las personas privadas de la libertad personal en centros de detención y/o prisión, toda vez que el acatamiento de las diversas disposiciones enumeradas en párrafos precedentes, proporciona a ésta certeza y seguridad jurídica respecto a la protección y garantía del derecho humano a la vida.

Por todos estos motivos, es más que evidente la obligación constitucional que tienen los agentes de guardia y custodia de esa municipalidad, de garantizar el derecho humano a la vida a toda persona que se encuentra recluida en un centro de detención y/o prisión.

Así las cosas, y en atención al caso que nos ocupa, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera existen evidencias suficientes que acreditan la transgresión al derecho humano a la legalidad de los hoy agraviados, quienes en vida llevaron el nombre de V1 y V2, por parte de elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, esto con motivo del incumplimiento a la obligación constitucional de garantizar el derecho humano a la vida de las personas privadas de la libertad personal en un centro de detención y/o prisión; dicha afirmación obedece a las siguientes consideraciones:

Al respecto se ha de señalar que el incumplimiento de esta obligación constitucional se corrobora en un primer momento con el parte informativo sin número de fecha 25 de octubre de 2014, suscrito por AR3 y AR4, del cual se desprende que el señor V2, siendo las 02:00 horas de dicha fecha, fue ingresado por una falta administrativa en celdas de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, mismas que se encuentran ubicadas en la sindicatura de ****, Ahome, Sinaloa.

De igual manera, se acredita con un segundo parte informativo sin número de fecha 25 de octubre de 2014, suscrito por AR3 y AR4, mismo del que se advierte que siendo las 06:13 horas de dicha fecha, el señor V2 fue encontrado sin vida al interior de su celda después de que, según se expresó en el mismo, se ahorcara con su propia camisa.

El incumplimiento de esta obligación también se robustece con las diversas declaraciones testimoniales rendidas por los propios agentes encargados de su seguridad, siendo estos los agentes municipales AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, mismos que rindieron su declaración en fecha 25 de octubre de 2014, ante SP12, ante quien confirmaron la muerte por ahorcamiento del señor V2 en el interior de las celdas de dicha corporación ubicadas en la sindicatura de ****, Ahome, Sinaloa.

Por si fuera poco, se cuenta con la fe ministerial de cadáver de fecha 25 de octubre de 2014, practicada por SP12, en la cual se hizo constar la muerte del señor V2 en el interior de multicitado centro de detención.

Aunado a esto se cuenta con veinticinco fotografías tomadas por peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa al lugar de los hechos, en las cuales se aprecia el cuerpo sin vida del señor V2 en el interior de celdas de la citada corporación; asimismo, del dictamen médico de autopsia número *** de fecha 22 de febrero de 2015, se concluye que la causa de la muerte del hoy agraviado fue por asfixia por constricción tipo ahorcadura, aspecto que deja más que claro que la víctima falleció al interior de las ya mencionadas celdas.

Por todos estos motivos, es más que evidente que la muerte del señor V2 en el interior de las celdas municipales ubicadas en la sindicatura de ****, Ahome, Sinaloa, fue consecuencia del incumplimiento de los agentes AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, a su obligación constitucional de garantizar el derecho humano a la vida del hoy finado durante el tiempo en que permaneció detenido en dicho centro de detención.

Asimismo, es importante puntualizar que el simple fallecimiento del señor V2 al interior de dichas instalaciones es evidencia suficiente para afirmar que no existía una vigilancia constante sobre el detenido a fin de brindarle seguridad durante su internamiento, afirmación que se robustece con el contenido del parte informativo elaborado con motivo de la muerte del hoy finado, en el cual se hizo constar, entre otras cosas, que *“...siendo las 6:13 horas del día de hoy Sábado 25 del mes de octubre del año 2014, al encontrarnos en la base de esta Comandancia, al salir hacia afuera para lavar la crp ****, y al asomarnos hacia las celdas preventivas, nos percatamos de que la persona que se encontraba en el interior de ellas se había colgado con su camisa de uno de los barrotes de la puerta...”*; como advertimos de su contenido, no existía un oficial asignado permanentemente en el área de celda, sino que hacían recorridos temporales, práctica que no es suficiente para garantizar adecuadamente la seguridad y la vida de una persona detenida.

Bajo estas mismas circunstancias se encuentra el caso del señor V1, quien según el parte informativo número **** de fecha 27 de mayo de 2014, suscrito por el agente municipal AR1, falleció por ahorcamiento al encontrarse interno en celdas de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, mismas que se encuentran ubicadas en el boulevard ****, colonia ****, Los Mochis, Ahome, Sinaloa.

Como podemos advertir de dicho parte, el personal encargado de guardia y custodia de este centro de detención, entre ellos AR1 y AR2, quien también se encontraba en el lugar de los hechos, son responsables de no garantizar el derecho humano a la vida del señor V1, toda vez que no existía una vigilancia constante sobre el detenido, sino que ésta se realizaba cada 15 minutos tal cual se refiere en el propio parte, aspecto que no fue suficiente para brindar su seguridad, protección y resguardo, y evitar que el hoy agraviado falleciera por asfixia por ahorcamiento, en suspensión incompleta, producida por mecanismo de constricción, tal cual se concluye en el dictamen médico de autopsia número **** de fecha 27 de mayo de 2014, practicada por los doctores SP7 y SP8, peritos médicos adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales Zona Norte de la PGJE.

Por último, este organismo de protección y defensa de derechos humanos no pasa inadvertido que según el parte informativo sin número de fecha 25 de octubre de 2014, suscrito por AR3 y AR4, siendo las 01:49 horas de dicha fecha, el señor V2 fue detenido por la carretera ****, en las inmediaciones de la sindicatura de ****, Ahome, Sinaloa, supuestamente por andar en estado de ebriedad.

Asimismo, esta Comisión Estatal advierte que el hoy agraviado fue trasladado a las celdas de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, ubicadas en dicha sindicatura, lugar donde permaneció con vida hasta las 6:13 horas de ese mismo día, esto según se desprende del parte informativo elaborado con motivo de su fallecimiento.

En este sentido, se puede vislumbrar claramente que el señor V2 permaneció 4 horas aproximadamente detenido en dicho centro de detención, esto por la falta administrativa contemplada en el artículo 78, fracción VII, del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Ahome, Sinaloa, (transitar en lugar público en notorio estado de ebriedad).

En este orden de ideas, es necesario precisar que según se advierte del artículo 89 de dicho Bando, cuando una persona sea detenida en flagrancia por cometer alguna infracción a dicha ley, el agente aprehensor inmediatamente deberá de poner al detenido a disposición del Tribunal de Barandilla, circunstancia que en el presente caso no ocurrió toda vez que como ya lo hemos señalado el hoy finado permaneció cuatro horas aproximadamente en la celdas de la multicitada sindicatura.

A esto se le agrega el informe rendido por SP1, mediante oficio número **** de fecha 27 de octubre de 2014, en el cual de forma expresa señaló que el señor V2 nunca fue puesto a disposición de ese Tribunal de Barandilla.

Por estos motivos, es más que evidente la omisión en que incurrieron AR3 y AR4, así como la transgresión al derecho humano a la legalidad del señor V2, razón por la cual este organismo no puede dejar de pronunciarse sobre este tópico en los puntos recomendatorios de la presente resolución.

Por todos estos motivos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera existen elementos de prueba suficientes para señalar a los CC. AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, responsables de transgredir el derecho humano a la legalidad de los señores V1 y V2, mismo que se encuentra reconocido implícitamente en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, esto con motivo del incumplimiento a las obligaciones enmarcadas en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, I de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, fracción IX del artículo 40 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 1 y 4 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, fracción V del artículo 196 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa y 89 del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Ahome, Sinaloa.

Por último, es importante señalar que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, pues el consentir tales omisiones es como dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez e imparcialidad que garantizan el éxito del buen servicio público.

En ese mismo sentido, los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

“Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

“Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la

fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

“Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.”

Numerales de los que claramente se desprende que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

En similares términos se pronuncia la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en su artículo 2º; 3º; 14 y 15, que establecen:

“Artículo 2.- Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

“Artículo 3.- Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.

“Artículo 14.- Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

“Artículo 15.- Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

“I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;

.....

Ordenamiento que de manera expresa señala quién tiene la calidad de servidor público y que lo es cualquier persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los tres poderes de Gobierno del Estado.

De ahí que con tal carácter está obligado a observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del mismos.

También se desprende la obligatoriedad que tienen los servidores públicos de conducirse en el desempeño de sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos, y en contrapartida, el actuar fuera de estos supuestos necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá ser sujeto del inicio de una investigación administrativa de parte del órgano de control interno de la institución respectiva.

Es así y toda vez que las autoridades responsables, han contravenido los artículos 14 y 15 fracción I y XXVII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa e incumplido a su obligación en observar los principios de legalidad, honradez, lealtad,

imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que se les ha encomendado, por ello, es pertinente se inicie respectivamente el procedimiento administrativo disciplinario y de investigación por parte de los Órganos de Control Interno del H. Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, conforme a lo dispuesto por dicha ley de responsabilidades, a efecto de que se dé seguimiento al presente caso, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se impongan algunas de las sanciones que contemplan dichos ordenamientos jurídicos.

Por todo lo antes analizado, esta Comisión considera que la conducta desplegada por las autoridades responsables, transgredieron diversas disposiciones del orden jurídico nacional con lo cual violentaron los derechos humanos de los señores V1 y V2.

Por estas razones y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4° Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Ahome, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie procedimiento administrativo en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad se impongan las sanciones correspondientes.

SEGUNDA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, que brinde servicios de guardia y custodia en centros de detención, garanticen en todo momento el derecho humano a la vida de las personas detenidas, esto a fin de que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, que brinde servicios de guardia y custodia en centros de detención, sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deben observar en el

desempeño de sus funciones, esto a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

CUARTA. Se giren instrucciones a quien corresponda para que, en los casos que así lo permita la ley, toda persona detenida en flagrancia con motivo de la comisión de una falta administrativa al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Ahome, sea inmediatamente puesta a disposición de la Coordinación de Jueces del Tribunal de Barandilla de Ahome, Sinaloa, o bien, de la autoridad que corresponda.

QUINTA. Se lleve a cabo la reparación integral del daño ocasionado a los familiares de V1 y V2 conforme lo marca la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa, así como las demás disposiciones de orden nacional e internacional que versan sobre la materia.

SEXTA. Instruya a quien corresponda a fin de que se coadyuve en la investigación que realiza la Agencia Primera del Ministerio Público del Fuero Común en Ahome, Sinaloa, dentro de la averiguación previa 1, iniciada con motivo de la muerte de V1, esto con el objetivo de que la misma sea resuelta de forma pronta y expedita conforme lo marca la normatividad que versa sobre la materia.

SÉPTIMA. Instruya a quien corresponda a fin de que se coadyuve en la investigación que realiza el Departamento de Averiguaciones Previas, Zona Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, dentro de la averiguación previa 2, iniciada con motivo de la muerte de V2, esto con el objetivo de que la misma sea resuelta de forma pronta y expedita conforme lo marca la normatividad que versa sobre la materia.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Arturo Duarte García, Presidente Municipal de Ahome, Sinaloa, de la presente Recomendación misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 46/2015, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Notifíquese a los familiares de las víctimas de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO